



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 9 / 2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 8 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por P.F.R.R., por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 442/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma, por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El interesado manifiesta que el día 6 de mayo de 2005, a las 8.30 horas (se hace referencia a las 20.30 horas), cuando circulaba por la carretera LP-203, desde el Llanito hacia El Refugio, punto kilométrico 20+800, en una curva hacia la derecha,

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

se encuentra en la calzada con tres piedras procedentes de un desprendimiento de un muro de contención, aledaño a dicha carretera, sin estar el obstáculo debidamente señalizado, estando situadas las mismas a 50 centímetros del borde, de manera que se las encontró de improviso y no pudo esquivarlas, por lo que colisionó contra ellas, perdiendo el control de su vehículo que se desplazó involuntariamente hacia un muro situado en el margen contrario, colisionando con él. El interesado solicita una indemnización que cubra la totalidad de los daños sufridos.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado, teniendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica, que era titular de la competencia en la materia y que la transfirió en virtud de disposición legal, como se dijo con anterioridad, existiendo fundamento estatutario.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación del interesado, puesto que si bien considera que ha resultado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio público de carreteras y el daño sufrido, sin embargo estima que concurre negligencia del conductor del vehículo y que estaban en mal estado los neumáticos delanteros del mismo.

2. El hecho resulta debidamente acreditado por lo señalado por la Guardia Civil, cuyos Agentes se personaron en el lugar de los hechos momentos después de que se produjera el hecho lesivo, constatando la existencia de piedras sobre la calzada y los daños sufridos en el vehículo, además de la inadecuada señalización de las mismas, la cuales, a su vez, servían de señal para avisar a los usuarios de la vía de la existencia de un muro de contención con desperfectos, que se había caído sobre la calzada.

El hecho lesivo también se acredita por lo declarado por los testigos, aportados por el afectado, y por lo recogido en el Informe del Servicio, en el que se afirma que se tuvo constancia de los hechos.

3. En este supuesto, la Administración considera que en el hecho ha intervenido la conducción inadecuada del afectado, ya que la Guardia Civil, basándose en los vestigios del accidente, señala que el interesado conducía a unos 70 u 80 km/h, si bien uno de los testigos considera que era menor (entre 50 y 60 km/h). Para los Agentes de la Guardia Civil la velocidad era inadecuada a las características de la vía (la zona del accidente está en una curva). No obstante, del expediente no resulta que se tratara de una velocidad prohibida, recogiéndose que la velocidad máxima permitida en esa vía es de 90 km/h.

Además, la Fuerza actuante constató en la inspección ocular que los neumáticos delanteros, los direccionales, se encontraban en pésimo estado, ya que estaban

completamente lisos, de modo que con ello se reduce la maniobrabilidad y agarre necesarios para conducir con mayor seguridad.

4. El obstáculo era imprevisible, ya que se encontraba en una curva y no estaba debidamente señalizado, como afirma la propia Administración en su Propuesta de Resolución. Además, es de tener en cuenta que había sido colocado por operarios del Servicio Insular de Conservación de Carreteras para señalizar otro obstáculo, por lo que es la propia Administración quien estaba creando una situación de peligro potencial para los usuarios de la vía, que en este caso se materializó.

5. En el presente supuesto ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, que ha sido inadecuado, y el daño sufrido por el interesado, pero también se estima que existe concausa, ya que la conducción del interesado no fue la adecuada, puesto que como se afirma en el art. 19.1 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y seguridad Vial, todo conductor debe adecuar su velocidad a las características de la vía. Asimismo, los neumáticos del vehículo no reunían las condiciones técnicas exigidas en el Anexo VII, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

6. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del interesado, en lo que se refiere a la existencia de responsabilidad de la Administración Insular, es conforme a Derecho, en base a lo expuesto anteriormente.

No obstante, se considera que limitar la responsabilidad al 30 por ciento no es procedente, entendiéndose que debe ser compartida, en el porcentaje que se dirá, entre la Administración (señalización y estado de la vía inadecuado) y el conductor (velocidad inapropiada a las características de la carretera y estado de las ruedas delanteras). Dado que fue la Administración Insular la que genera la situación de riesgo y que el accidente pudiera no haberse producido de no estar las piedras en la carretera, inadecuadamente señalizadas, debe soportar una cuantía mayor, que se fija en el 60 por ciento del *quantum indemnizatorio*.

Por tanto, al interesado le corresponde una indemnización de 3.900,20 euros, equivalente al 60 por ciento de la valoración de los daños, realizada por el perito de la Administración.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación y la fecha previsible de terminación del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al apreciarse nexo causal entre el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras y el daño causado, si bien existiendo concausa por parte del reclamante, la indemnización será del 60 por ciento del importe de los daños, debiendo abonar el Cabildo Insular de La Palma, al interesado, la cantidad de 3.900,20 euros, que será actualizada, según lo expuesto en el Fundamento IV anterior.